

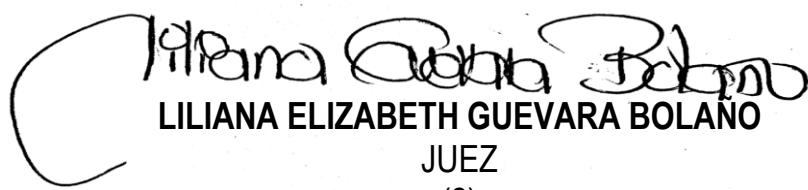
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01771-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

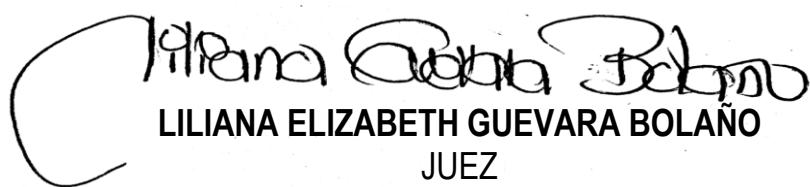
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00019-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

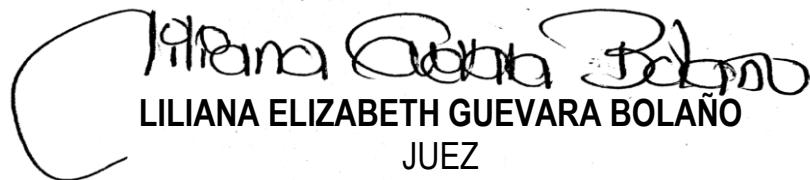
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00651-00

En atención al escrito proveniente de la parte actora, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 27 de septiembre de 2022 donde se ordenó requerir a la SIJIN.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

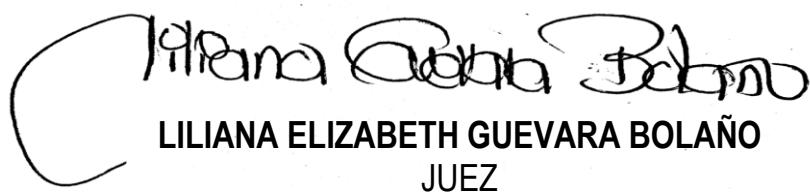


Rad. 110014189037-2021-00833-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados NAIN ALFREDO DUQUE en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtidio lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00850-00

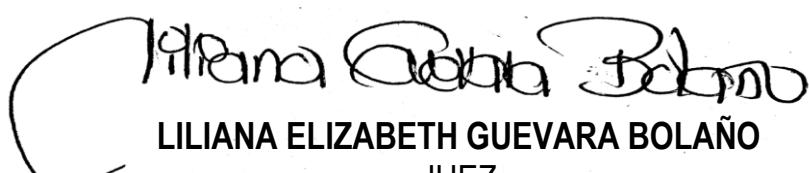
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **JULIANY CAROLINA VILLAMIL**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**.

Comuníquese esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00956-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

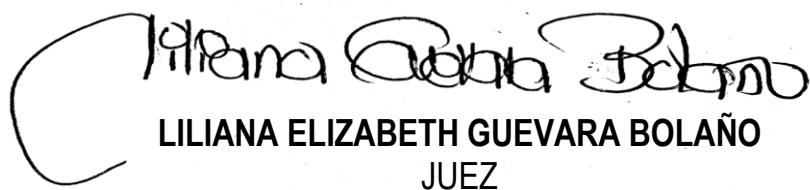
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00997-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01139-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA COOPCREDIPENSIONADOS contra EDWAR ANTONIO HERNANDEZ GIRALDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

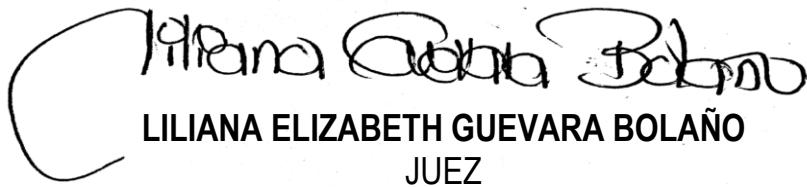
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaría del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01364-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., contra BLANCA CECILIA PARADA DE AMAYA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

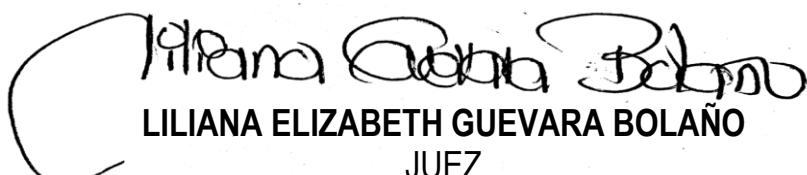
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



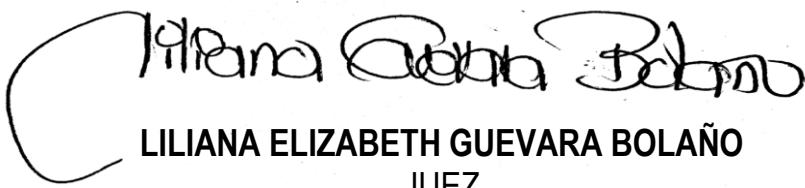
Rad. 110014189037-2021-01679-00

En atención a que la parte demandante solicitó que el abogado designado sea relevado al cargo de Curador Ad litem al que fue nombrado, el Despacho DESIGNA a EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA, como curador ad - litem, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso en los términos del auto de fecha 23 de agosto de 2022.

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

Una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



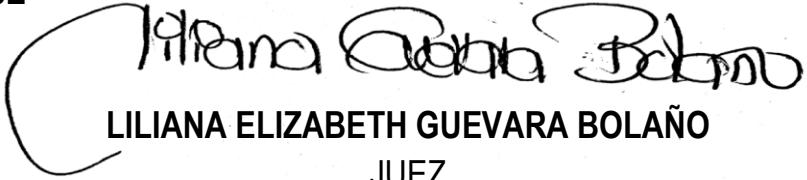
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01816-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que no se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia de la demanda toda vez que el demandado fue notificado según artículo 291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

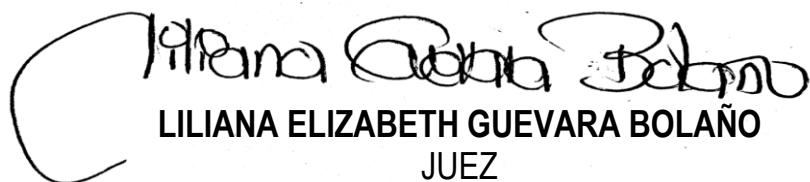
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01831-00

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta nueva solicitud de reanudación.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



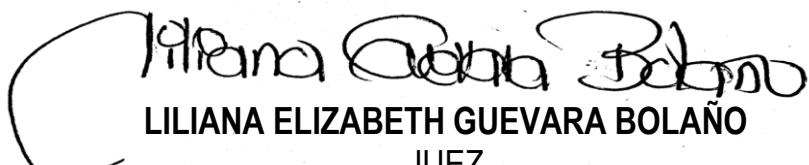
Rad. 110014189037-2022-00153-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

| | | |
|----|---------------|-------------------|
| \$ | 14.762.091.00 | CAPITAL |
| \$ | 2.514.938.80 | INTERESES DE MORA |
| \$ | 17.277.029.80 | TOTAL. |

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

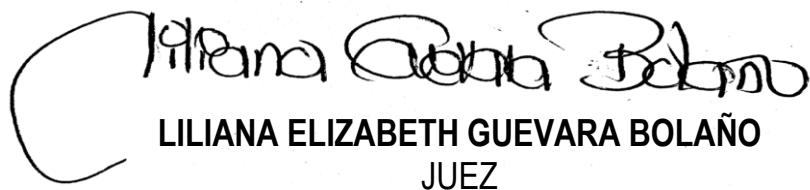
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**



Rad. 110014189037-2022-00153-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00748-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CARLOS ARTURO LOPEZ VERA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

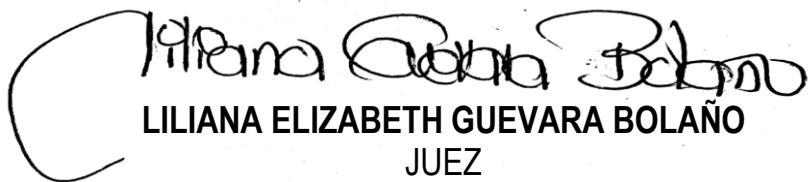
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

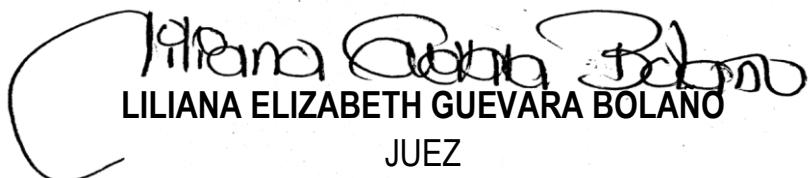
Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00834-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 119 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

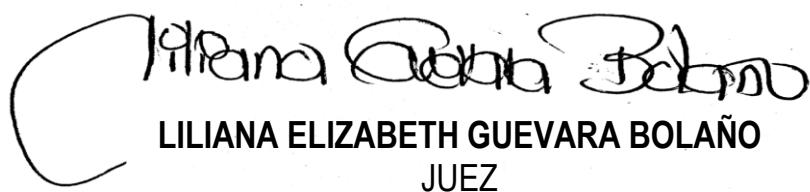


Rad. 110014189037-2022-00891-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados LUIS EDUARDO MORA PINZON en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtidio lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



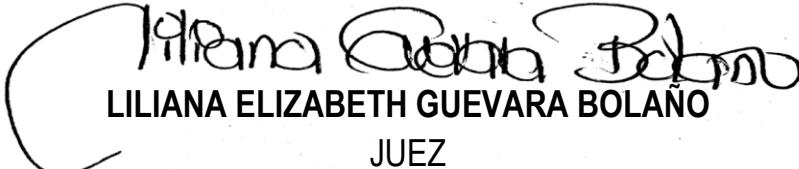
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00904-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



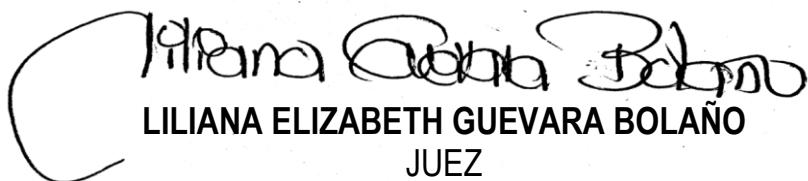
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00905-00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A contra EDISON GIRALDO LLANOS. No hay lugar a condenar en costas. Por lo anterior se Declara terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01571-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **IVAN CAMILO RUIZCHITIVA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 12572762 de fecha de vencimiento el día 27 de octubre de 2022.

1.- Por la suma de \$8.325.643 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.-Por la suma \$2.307.521 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la ejecución causados hasta el 27 de octubre de 2022

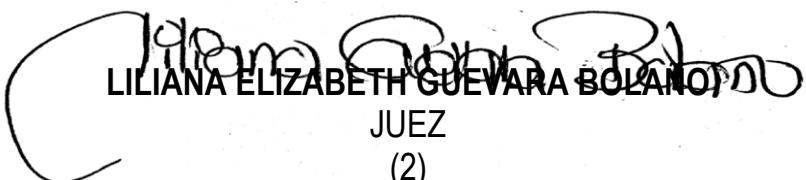
3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.-Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANÓ
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01572-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **DARIO CARDENAS ROJAS** en contra de **YAMILE RENDON ZAPATA** por las siguientes sumas:

Letra De Cambio No. 013

1. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra De Cambio No. 014

3. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra De Cambio No. 015

5. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra De Cambio No. 016

7. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 017

9. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 018

11. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 019

13. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 020

15. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
16. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 021

17. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 022

19. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 023

21. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 024

23. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 025

25. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
26. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 026

27. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
28. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 027

29. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
30. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 028

31. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
32. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 029

33. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
34. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 030

35. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
36. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 18 de abril de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 031

37. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
38. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 032

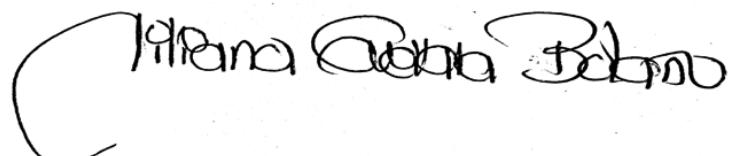
39. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
40. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Letra De Cambio No. 033

41. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
42. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación
43. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
44. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
45. Reconocer personería para actuar a la Dra. MAGDA JOHANNA DIAZ AVILA

para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01573-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL** y en contra **CARLOS EDUARDO QUINTERO VALDERRAMA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7940

1. Por la suma de \$1.524.255 Mcte, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 5 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$45.659 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 1 cuya fecha de vencimiento 30 de abril de 2020
4. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$123.900 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 1
6. Por la suma de \$46.513 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 2 cuya fecha de vencimiento 30 de mayo de 2020
7. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$62.178 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 2
9. Por la suma de \$47.383 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 3 cuya fecha de vencimiento 30 de junio de 2020

10. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$61.341 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 3
12. Por la suma de \$48.269 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 4 cuya fecha de vencimiento 30 de julio de 2020
13. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$60.488 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 4
15. Por la suma de \$49.171 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 5 cuya fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020
16. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$59.619 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 5
18. Por la suma de \$50.091 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 6 cuya fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020
19. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$58.734 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 6
21. Por la suma de \$51.028 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 7 cuya fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020
22. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$57.832 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 7
24. Por la suma de \$51.982 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 8 cuya fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020
25. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$56.914 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 8
27. Por la suma de \$52.954 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 9 cuya fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020
28. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$55.978 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 9
30. Por la suma de \$53.944 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 10 cuya fecha de vencimiento 30 de enero de 2021
31. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
32. Por la suma de \$55.025 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 10
33. Por la suma de \$54.953 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 11 cuya fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021
34. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$54.054 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 11
36. Por la suma de \$55.980 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 12 cuya fecha de vencimiento 30 de marzo de 2021
37. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
38. Por la suma de \$53.065 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 12
39. Por la suma de \$57.028 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 13 cuya fecha de vencimiento 30 de abril de 2021
40. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$52.057 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 13
42. Por la suma de \$58.093 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 14 cuya fecha de vencimiento 30 de mayo de 2021

43. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
44. Por la suma de \$51.031 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 14
45. Por la suma de \$59.180 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 15 cuya fecha de vencimiento 30 de junio de 2021
46. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$49.985 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 15
48. Por la suma de \$60.287 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 16 cuya fecha de vencimiento 30 de julio de 2021
49. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
50. Por la suma de \$48.920 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 16
51. Por la suma de \$61.414 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 17 cuya fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021
52. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$47.835 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 17
54. Por la suma de \$62.563 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 18 cuya fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021
55. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
56. Por la suma de \$46.729 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 18
57. Por la suma de \$63.733 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 19 cuya fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021
58. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la suma de \$45.603 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 19
60. Por la suma de \$64.924 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 20 cuya fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021
61. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
62. Por la suma de \$44.456 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 20
63. Por la suma de \$66.139 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 21 cuya fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021
64. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
65. Por la suma de \$43.287 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 21
66. Por la suma de \$67.375 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 22 cuya fecha de vencimiento 30 de enero de 2022
67. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
68. Por la suma de \$42.097 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 22
69. Por la suma de \$68.635 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 23 cuya fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022
70. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
71. Por la suma de \$40.884 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 23
72. Por la suma de \$69.918 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 24 cuya fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022
73. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
74. Por la suma de \$39.649 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 24
75. Por la suma de \$71.226 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 25 cuya fecha de vencimiento 30 de abril de 2022

76. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
77. Por la suma de \$38.390 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 25
78. Por la suma de \$72.558 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 26 cuya fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022
79. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
80. Por la suma de \$37.108 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 26
81. Por la suma de \$73.915 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 27 cuya fecha de vencimiento 30 de junio de 2022
82. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
83. Por la suma de \$35.802 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 27
84. Por la suma de \$75.296 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 28 cuya fecha de vencimiento 30 de julio de 2022
85. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
86. Por la suma de \$43.472 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 28
87. Por la suma de \$76.705 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 29 cuya fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022
88. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
89. Por la suma de \$33.116 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 29
90. Por la suma de \$78.139 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 30 cuya fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022
91. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

92. Por la suma de \$31.736 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 30
93. Por la suma de \$79.601 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 31 cuya fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022
94. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
95. Por la suma de \$30.329 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 31
96. Por la suma de \$81.089 Mcte, por concepto de cuota vencido No. 31 cuya fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022
97. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
98. Por la suma de \$28.896 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 31
99. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
100. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
101. Reconocer personería para actuar al Dr **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Liliana Elizabeth Guevara Bolaño
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01574-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01575-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”** y en contra de **OMAYRA DEL CARMEN TOVAR GUERRERO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 102375 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022

1.- Por la suma de \$2.283.885 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.-Por la suma \$359.002 Mcte, por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré base de la ejecución causados hasta el 30 de septiembre de 2022 liquidado a la tasa del 1.29% mensual.

3.- Por la suma de \$922.115 Mcte, por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 1.93% mensual causados hasta el 30 de septiembre de 2022.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.-Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS RICARDO MELO MELO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANÓ
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

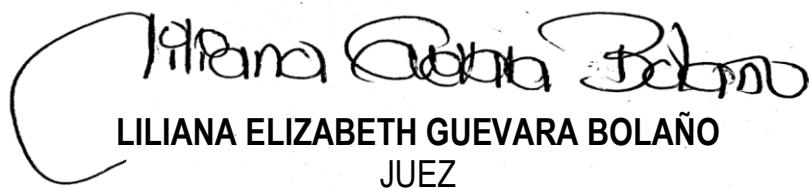
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01576-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión 2, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que es obligación del actor indicar de manera separada y de forma precisa el cobro de los intereses moratorios de cada una de las pretensiones, por ello, la parte deberá solicitarlos a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectué su pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01577-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

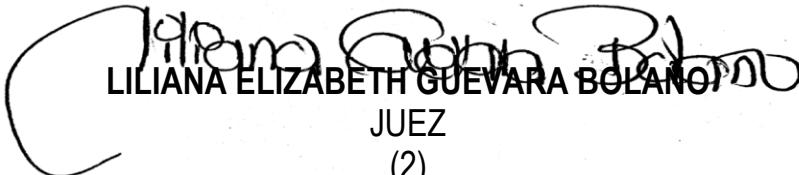
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDGAR TORRIJOS GODOY** endosatario en propiedad y en contra de **NILSA CAICEDO SUAREZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 10238

- 1.- Por la suma de \$1.027.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01578-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra de **CIELO MARCELA JAVELA GOMEZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No 8712798

1.- Por la suma de \$35.352.764 Mcte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

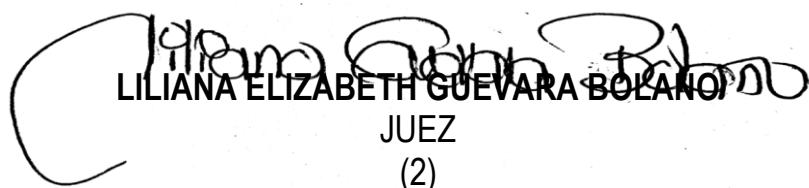
2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANÓ
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01579-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CLIP INMOBILIARIO S.A.S** y en contra de **EDWIN STEVENS ROJAS GARAVITO Y JOSE HELVER ROJAS GARAVITO** por las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial No. 476

1. Por la suma de \$284.000 Mcte, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021
2. Por la suma de \$1.248.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021
3. Por la suma de \$1.248.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021
4. Por la suma de \$1.248.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021
5. Por la suma de \$1.248.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021
6. Por la suma de \$1.248.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022
7. Por la suma de \$513.600 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022
8. Por la suma de \$3.852.000 Mcte, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato por el incumplimiento.
9. Por la suma de \$229.800 Mcte, por concepto de servicio público de energía del periodo comprendido del 17 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022.
10. Por la suma de \$199.920 Mcte, por concepto de servicio público de acueducto del periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 11 de febrero de 2022.
11. Niega la pretensión No. 2, con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3^a y 4^a del artículo 1617 del Código Civil. "ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

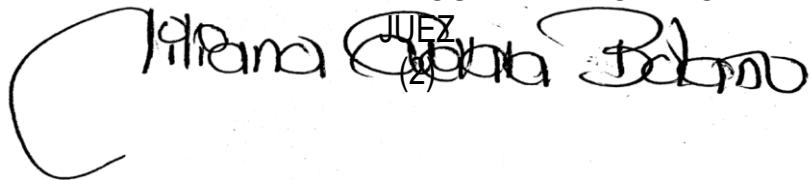
d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

12. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
13. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
14. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO


Liliana Elizabeth Guevara Bolaño

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 002 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01581-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de JOHANNA MILENA FUENTES JAIME en representación de su hija L.D.H.F y a cargo de HERALDO HUESO AVILA, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

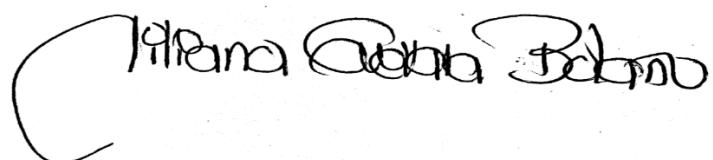
1. Por la suma \$1.000.000 Mcte, por concepto cuota mes de mayo de 2021 de condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 10016000050201709075 Numero Interno 373895 CASO 6117 en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
2. Por la suma \$1.000.000 Mcte, por concepto cuota mes de junio de 2021 de condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 10016000050201709075 Numero Interno 373895 CASO 6117 en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
3. Por la suma \$1.000.000 Mcte, por concepto cuota mes de julio de 2021 de condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 10016000050201709075 Numero Interno 373895 CASO 6117 en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
4. Por los intereses legales sobre las sumas contenidas en los numerales 1,2 y 3 desde el día siguiente de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
6. Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaría de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario INÉS MARÍA ACOSTA DÍAZ como representante de la parte demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00154-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra MARTIN CASTIBLANCO RAMIREZ Y HEREMITA RAMIREZ PICO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

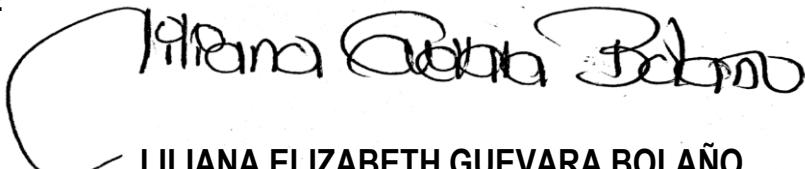
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaría del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

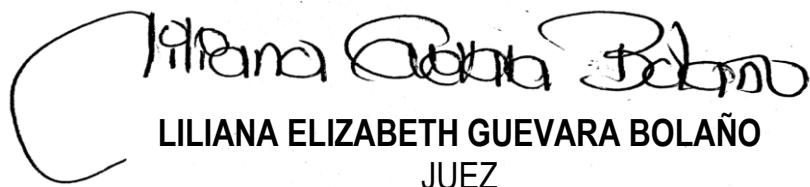
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**



Rad. 110014189037-2020-01310-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

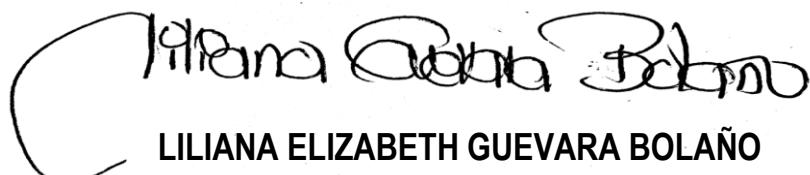


Rad. 110014189037-2020-01310-00

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es, siempre y cuando, se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, por secretaría requiérase al pagador **DEPARTAMENTO DE SALUD CHOCO - DASALUD**, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de enero de 2021 so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

igualmente y previo a sancionar, por secretaría ofíciuese a los Bancos señalados a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio circular No 365 del 26 de mayo de 2022, y en específico indiquen si ya se puso a disposición de esta dependencia judicial los respectivos dineros embargados en dichas cuentas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

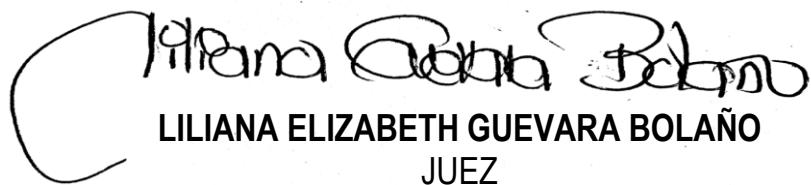


Rad. 110014189037-2020-01705-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es SISTEMCOBRO S.A.S., HOY SYSTEMGROUP S.A.S., y no como allí quedó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

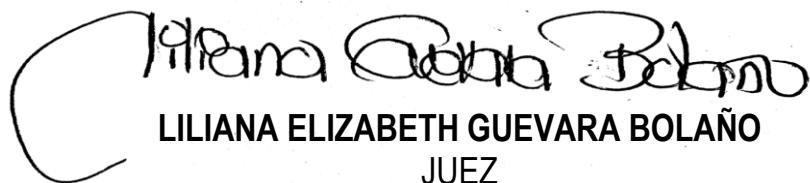


Rad. 110014189037-2020-01771-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es SISTEMCOBRO S.A.S., HOY SYSTEMGROUP S.A.S., y no como allí quedó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 012

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**